

En la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 22 de noviembre de 2017.

**DIPUTADO JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE OAXACA.
P R E S E N T E**

Quienes suscribimos; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción VI, 51 y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y demás correlativos y aplicables; someto a consideración de ésta Soberanía, la **iniciativa con proyecto de decreto por el que SE REFORMA el primer y segundo párrafo del artículo 143, el primer párrafo del artículo 143 Bis, segundo párrafo del artículo 166, los artículos 171, 176, 212, 214, 228, 229, las fracciones I y II del artículo 744, 405, 501 y 1538; se adiciona el tercer párrafo al artículo 39, el párrafo segundo del artículo 136; la fracción III al artículo 137, 137 Bis, 137 Ter, 137 Quáter; todos del Código Civil para el Estado de Oaxaca; estableciendo las siguientes consideraciones y:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de igual manera prohíbe toda clase de discriminación motivada, entro otras, por preferencias sexuales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos de las personas.

Cabe señalar que el Estado Mexicano forma parte de diversos tratados internacionales en favor de los derechos humanos, por lo tanto, es su obligación respetarlos y observar los principios de igualdad y no discriminación.

El término de diversidad sexual alude al reconocimiento de las características biológicas, psicológicas y socio-culturales que todas las personas poseemos y cuyas expresiones y manifestaciones sexuales son distintas. La diversidad sexual abarca los deseos, la autoestima, los comportamientos y prácticas, la identidad de género, las formas de relacionarnos y el sentido que se le da a estas relaciones.¹

Si queremos terminar con las situaciones de discriminación y exclusión es necesaria una regulación eficaz y adecuada, y para lograr esto es indispensable que se garantice en la normatividad de nuestro estado, el derecho a la identidad de género y todos aquellos derechos que emanen de su reconocimiento, de igual forma es importante que se reconozca el derecho de todas las personas a contraer matrimonio.

Ahora bien, la expresión de género se refiere a la manifestación externa del género de una persona. La Comisión Internacional de Juristas (CIJ) ha indicado con relación a la expresión de género que “la noción de aquello que constituyen las normas masculinas o femeninas correctas ha sido fuente de abusos contra los derechos humanos de las personas que no encajan o no se ajustan a estos modelos estereotípicos de lo masculino o lo femenino. Las posturas, la forma de vestir, los gestos, las pautas de lenguaje, el comportamiento y las interacciones sociales, (...) y la ausencia de una pareja del sexo opuesto, son todos rasgos que pueden alterar las expectativas de género”.²

Asimismo, se ha afirmado que la expresión de género es visible y puede ser una fuente de identificación, especialmente cuando a través de características como la vestimenta, los manierismos y las modificaciones corporales, se subvierten expectativas tradicionales de expresión de género.³

¹ Claudia Hinojosa, Letra S, Junio de 2000.

² Comisión Internacional de Juristas, Orientación Sexual e Identidad de Género y Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Guía para Profesionales No. 4, Ginebra, 2009, pág. 21.

³ Comisión Internacional de Juristas, Orientación Sexual e Identidad de Género y Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Guía para Profesionales No. 4, Ginebra, 2009, págs. 132-133. Ver también, Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Nota de orientación del ACNUR sobre las

Ahora bien, en primera instancia resulta dable señalar que toda persona por el simple hecho de ser persona, tiene derecho a un nombre de acuerdo con la identidad de género determinada por sí mismo de forma libre y autónoma; este se define como el elemento más esencial e inmediato que se desprende de la protección de la identidad de género de las personas en el ámbito de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Bajo esta tesitura resulta preponderante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en jurisprudencia que la identidad de género es una categoría protegida en el marco de la Convención Americana de Derechos Humanos. Esta protección proclamada por la Comisión Interamericana requiere como mínimo elemento el reconocimiento del nombre de la persona, como surge de la jurisprudencia internacional en materia de derechos de las personas *trans*⁴

Aunado a lo anterior resulta oportuno señalar que incluso en la época de menor sensibilidad a los derechos de las personas *trans* (periodo que comprende, cuando menos, hasta el año 2002), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, reconoció que negar la posibilidad de cambio de nombre a una persona *trans*, implica una violación de su derecho al respeto a la vida privada y a su libertad de decisión.⁵

Dicho reconocimiento tuvo lugar en un momento en el que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, todavía no había pronunciado que el derecho al respeto a la vida privada impone a los Estados el deber de

solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y la identidad de género, Ginebra, 21 de noviembre de 2008, párr. 5.

⁴ Atala Riffo y niñas vs Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Febrero de 2012, párr. 91; Duque vs Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016, párr.. 104.

⁵ Artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos

reconocer plenamente la identidad de género de las personas transexuales en todos los aspectos sociales y legales.⁶

Bajo ese argumento, se pone de manifiesto que el derecho al nombre es un elemento de carácter tan esencial que integra el mínimo de obligaciones que se desprenden del reconocimiento de la identidad de género. En consecuencia ello no puede ser desconocido por los Estados bajo ninguna circunstancia; so pena de violar el derecho al respeto de la vida privada, el cual en el Sistema Interamericano encuentra clara protección en el artículo 11.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.⁷

Otro aspecto fundamental que el Estado debe garantizar en el procedimiento de rectificación de nombre; es que al tratarse de un elemento esencial para la identidad de género de las personas; es que éste procedimiento sea de la forma más simple y rápida posible; toda vez que, imponer la necesidad de judicializar implica establecer obstáculos innecesarios a la satisfacción de un derecho básico.

Por lo anterior, es importante que en el procedimiento de reconocimiento de nombre debe garantizarse la vía administrativa expedito y sencillo⁸. Además, dicho procedimiento no debe requerir más que la sola manifestación de voluntad de la persona que desea realizarlo⁹ y que además debe garantizarse la gratuidad del mismo.

Por otro lado, la orientación sexual de una persona es independiente del sexo que le asignaron al nacer, e independiente de su identidad de género. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha indicado

⁶ TEDH, Christine Goodwin vs Reino Unido; no. 28957/95, Sentencia de 11 de julio de 2002.

⁷ Atala Riffo y niñas vs Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Febrero de 2012, párr. 135 y 162

⁸ CIDH, Informe Violencia contra las Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, OAS/Ser.L/V/II.rev.2.Doc.36, 12 de noviembre de 2015, p. 294.

⁹ Ibidem.

que la orientación sexual constituye un componente fundamental de la vida privada de las personas y que existe una clara conexión entre la orientación sexual y el desarrollo de la identidad y el plan de vida de cada persona, incluyendo su personalidad, y las relaciones con otros seres humanos.

Aunado a lo anterior, la Corte Interamericana ha establecido que la orientación sexual de una persona se encuentra ligada al concepto de libertad y la posibilidad de toda persona de auto-determinarse y escoger libremente las circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones.

Ahora bien, de conformidad con los Principios de Yogyakarta, la identidad de género es “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales”.

Personas *trans*, es el término frecuentemente utilizado para describir las diferentes variantes de las identidades de género (incluyendo transexuales, travestis, transexuales, transformistas, entre otros), cuyo denominador común es que el sexo asignado al nacer no concuerda con la identidad de género de la persona.

La identidad de género no la determinan las transformaciones corporales, las intervenciones quirúrgicas o los tratamientos médicos. Sin embargo, éstos pueden ser necesarios para la construcción de la identidad de género de algunas personas *trans*.

Debe mencionarse que existen ciertos consensos en relación a los términos utilizados por las personas *trans*: el término mujeres *trans* se refiere a personas cuyo sexo asignado al nacer fue masculino mientras que su identidad de género es femenina. Por otra parte, el término hombres *trans* se refiere a aquellas personas cuyo sexo asignado al nacer es femenino mientras que su identidad de género es masculina. El término persona *trans* también puede ser utilizado por alguien que se identifica fuera del binario mujer/hombre. Adicionalmente, algunas mujeres *trans* se identifican como mujeres, y algunos hombres *trans* se identifican como hombres.

Algunos estudios en los que se considera el tipo de roles de género que adoptan los participantes, la "masculinidad", entendida como el desempeño de roles sexuales tradicionalmente masculinos; se asocia positivamente con una mayor asertividad y autoeficacia, tanto para hombres como para mujeres¹⁰.

Una actitud más liberal hacia los roles de género (es decir, una actitud favorable hacia la posibilidad de desempeñar roles tanto tradicionalmente "femeninos" como "masculinos") se asocia con una mayor percepción de autoeficacia y autovalencia, aunque este efecto es exclusivo para las mujeres, ya que en los hombres no presenta relación alguna.

Debe puntualizarse que a lo largo del tiempo la concepción de la sexualidad en la humanidad estuvo vinculada por la distinción binaria entre sexos masculino y femenino. La estricta división llevó a la creación del prototipo de la heteronormatividad, conforme el cual, todo se regula y establece entendiendo la heterosexualidad como el parámetro adecuado, y lo que contrario, como algo negativo

¹⁰ *Ibidem.*-

La diferencia entre sexo y género se ha generado a mediados del siglo XX, esto ha creado nuevas realidades sexuales como lo es el travestismo o la intersexualidad, que interpelan al derecho y obligan a revisar las instituciones y categorías utilizadas de forma reiterada¹¹.

La concepción de una persona como lesbiana, gay, bisexual, transgénero o intersexual, asegura el reconocimiento legal de la orientación sexual o de la identidad de género como condición esencial de la persona a ser protegida. La noción de LGBTTTI como parte de la población específica, permite visibilizar y reconocer la discriminación histórica a la que han estado sometidas las personas que se encuentran en este supuesto, contribuyendo a ofrecer protección acorde a sus necesidades particulares¹².

La discriminación que sufren las personas por su orientación sexual o identidad de género se manifiesta como la distinción, exclusión, restricción, o preferencia no justificada que tiene por objeto o por resultado, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de sus derechos y libertades. La discriminación que sufren las personas LGBTTTI está profundamente enraizada en, y alimentada por prejuicios, estereotipos sociales y culturales y por información distorsionada o imprecisa, aunado a la existencia de doctrinas de la sociología, la medicina, el derecho y la política que han originado o justificado dicha discriminación.

Tanto la eliminación de la discriminación basada en la orientación sexual e identidad de género como la protección de sus derechos, incluida la protección internacional, parten del reconocimiento de uno de los aspectos más íntimos, privados y sensibles de la vida de una

¹¹ Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano; Bogotá 2015;

<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/viewFile/4147/3592>

¹² La protección internacional de las personas lésbico, gay, bisexual, transgénero o intersexual.- <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2014/9872.pdf>.

persona: la vivencia interna y externa del género, la vivencia personal del cuerpo, y la expresión de su sexualidad, emociones y afectos frente a otros¹³.

Ahora bien, es menester señalar que el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos", y el artículo 2 plantea que "Toda persona tiene los derechos y las libertades proclamados en esta Declaración".

Toda persona, incluidas las personas LGBTTTI, tienen derecho a gozar de la protección prevista en el derecho internacional de los derechos humanos basado en la igualdad y la no discriminación.

Aunque los principales tratados internacionales de derechos humanos no reconocen explícitamente el derecho a la igualdad sobre la base de la orientación sexual y/o identidad de género, sí lo hace el concepto de no discriminación, además de ser considerada prohibida por el derecho internacional de derechos humanos. Por ejemplo, los motivos proscritos de "sexo" y "otra condición" que figuran en las cláusulas de no discriminación de los principales instrumentos internacionales de derechos humanos han sido aceptados como abarcando la orientación sexual y la identidad de género.

Dado que los derechos fundamentales, así como el principio de no discriminación, son aspectos fundamentales de la Convención de 1951 y el derecho internacional de los refugiados, la definición de refugiado debe interpretarse y aplicarse con la debida atención a ellos, incluyendo la prohibición de no discriminación relacionada con la orientación sexual e identidad de género.

¹³ La protección internacional de las personas lésbico, gay, bisexual, transgénero o intersexual.- <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2014/9872.pdf>.

Ante esta realidad latente, resulta necesario avanzar en la identidad de género como un derecho humano que garantice la inclusión de todas las personas que se identifican con el género distinto al de su sexo.

En nuestro Estado el índice de personas que se identifican con el género distinto al sexo biológicamente asignado, es considerable. La existencia de un "tercer género", es parte normal de la vida, al igual que la antigua lengua zapoteca, son de hecho reconocidos, pero sin duda, han tenido en su andar un peregrinar en busca de un reconocimiento legal.

Como Estado, debemos permitir que las personas tengan acceso efectivo a los derechos humanos, lo que conlleva un escenario inclusivo a favor de la dignidad de las personas en aras de garantizar el libre desarrollo de su personalidad, cuando solicite el cambio de género ante la instancia administrativa.

Lo anterior, toda vez que en nuestra entidad federativa no existe una norma que regule el derecho de las personas *trans* para modificar su nombre y su sexo en virtud de que su identidad de género no corresponde con el asignado. Este reconocimiento debe ser transversal para las personas de todas las edades sin establecer requisitos arbitrarios en el caso de niños, niñas y adolescentes, y conforme a los estándares internacionales, el interés superior del niño, principio pro persona y su autonomía progresiva.

Del reconocimiento del derecho a la identidad de género se desprende un catálogo de derechos que le son inherentes; como son: el derecho a un trato digno, el derecho a la reserva y confidencialidad de sus datos, el derecho a la igualdad y no discriminación, y el derecho al libre desarrollo de su personalidad, entre otros, inherentes al de cualquier persona.

La presente iniciativa tiene como propósito, el de concluir, con una histórica discriminación y exclusión que afectan a la comunidad de la diversidad sexual, por la imposibilidad de manifestar abiertamente y vivir conforme con su identidad de género, en los casos en que existe una incongruencia entre el sexo asignado registralmente, el nombre, y la apariencia y vivencia personal del cuerpo.

Para lograr la participación plena y efectiva de las personas, es necesaria una regulación eficaz y adecuada, y para lograr esto es indispensable que se reforme la normatividad y se garantice el derecho a la identidad de género y todos aquellos derechos que emanen de su reconocimiento, así como el derecho que tienen todas las personas a contraer matrimonio.

Solo regulando y reconociendo el derecho de todas las personas sin discriminación alguna será posible terminar con todas estas situaciones y lograr la adecuada inserción de las personas de la comunidad de la diversidad sexual en la sociedad.

Sirven de sustento las siguientes tesis que al rubro y texto se identifican:

1.- DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. *De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos*

aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente. Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

(Novena Época Registro: 165822 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: P. LXVI/2009 Página: 7)

2.- DERECHO A LA SALUD. TRATÁNDOSE DE LA REASIGNACIÓN DEL SEXO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, ES NECESARIA LA EXPEDICIÓN DE NUEVOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, A FIN DE LOGRAR EL ESTADO DE BIENESTAR GENERAL PLENO QUE AQUEL DERECHO IMPLICA. Considerando el derecho a la salud como la obtención de un determinado bienestar general, integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, se advierte que los tratamientos psicológicos, hormonales e incluso quirúrgicos a que se hubiere sometido una persona transexual para lograr la reasignación del sexo que vive como propio, no resultan suficientes para alcanzar ese estado de bienestar integral, si no se le permite también, mediante las vías legales correspondientes, adecuar su sexo legal con el que realmente se identifica y vive como propio, con la consiguiente expedición de nuevos documentos de identidad, dado que se le obligaría a mostrar un documento con datos que revelarían su condición de transexual, sin el pleno reconocimiento de la persona que realmente es, generando una situación tortuosa en su vida cotidiana, lo que indudablemente afecta determinadamente su estado emocional o mental y, de ahí, su derecho a una salud integral. Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

(Novena Época Registro: 165825 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Civil Tesis: P. LXX/2009 Página: 6)

3.- DERECHO A LA SALUD. NO SE LIMITA AL ASPECTO FÍSICO, SINO QUE SE TRADUCE EN LA OBTENCIÓN DE UN DETERMINADO BIENESTAR GENERAL. *El referido derecho, contenido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reconocido en diversos tratados internacionales suscritos por México, no se limita a la salud física del individuo, es decir, a no padecer, o bien, a prevenir y tratar una enfermedad, sino que atento a la propia naturaleza humana, va más allá, en tanto comprende aspectos externos e internos, como el buen estado mental y emocional del individuo. De ahí que el derecho a la salud se traduzca en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva un derecho fundamental más, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica.*

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

(Novena Época Registro: 165826 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional Tesis: P. LXVIII/2009 Página: 6)

4.- DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. *El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden*

todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad. Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

(Novena Época Registro: 165813 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional Tesis: P. LXV/2009 Página: 8)

Ahora bien, resulta importante tomar en cuenta que nuestro país el 10 de octubre de 2008; se creó el juicio especial de levantamiento de nueva acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica en la legislación civil del Distrito Federal. En su momento, este juicio posibilitó a un número considerable de personas transexuales y transgénero obtener el reconocimiento jurídico de su personalidad, a través de la presentación de una demanda ante una jueza o un juez de lo familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que se debía acompañar de dos dictámenes periciales emitidos por especialistas en procesos de reasignación para la concordancia sexo-genérica, y mediante una comparecencia judicial.

Una vez que se obtenía una sentencia favorable, el director general del Registro Civil del Distrito Federal, en su función de juez (oficial) del Registro Civil, llevaba a cabo el levantamiento de una nueva acta de

nacimiento con el nombre y género que ordenaba la resolución judicial, sin revelar la condición de la persona, verificando que se hubiera hecho la anotación marginal correspondiente en el acta primigenia y la reserva de ésta. El acta reservada debía mantenerse así, salvo que por mandamiento judicial y/o petición ministerial se solicitara la expedición de una constancia.

Cabe señalar que la mayoría de la población que promovía el juicio referido en párrafos anteriores no contaba con los recursos económicos suficientes para solventar un proceso legal.

Otro avance importante, es la creación del Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o identidad de género, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual permite tener reglas de cómo actuar ante los casos materia del protocolo.

Ante las circunstancias técnico-prácticas, se originó la reforma publicada el 5 de febrero de 2015, a través de la cual se creó el nuevo procedimiento administrativo y que recoge, en su mayoría, el espíritu de la reforma del 10 de octubre de 2008, con algunas salvedades, a título de aciertos y desaciertos.

Lo anterior, por supuesto mejoró la redacción del texto previsto en 2008, siendo éste más garantista e incluyente; toda vez que elimina prácticas discriminatorias a las que eran sometidas las personas que litigaban el reconocimiento de su identidad de género como lo fue la eliminación de los dictámenes periciales y, por lo tanto, la despatologización judicial de la causa *trans*, esto es, el no condicionamiento para el ejercicio del derecho de la exhibición de dictámenes clínicos que avalaran una patología en términos de

trastorno mental, referido en la Clasificación Internacional de Enfermedades (cie-10), de la Organización Mundial de la Salud.

Sin embargo; esta situación de nueva cuenta presenta la problemática del principio de territorialidad de la ley, y si bien es cierto que quedó por parte de la o el legislador superada la dificultad que se venía suscitando en relación con la expedición de la nueva acta al mencionar de manera precisa la autoridad que realizará el acto, también lo es que no se salva el problema con respecto a la anotación y reserva del acta primigenia por parte de los registros civiles foráneos, aunado a que ahora se incrementa la complejidad en los casos de transexualidad, debido a que no media una orden judicial -único poder que puede obligar a otros (Legislativo y Ejecutivo) a hacer cumplir sus determinaciones, sino un simple oficio dirigido a los registros civiles de los estados.

Además de lo anterior, resulta trascendente referir que en la actualidad en Oaxaca las personas que desean rectificar su acta con motivo de la identidad de género tienen que trasladarse a la Ciudad de México para solicitar el trámite, toda vez que es la entidad federativa más cercana que lo regula, a sabiendas que nuestro Estado alberga una población considerable que han adoptado una identidad de género distinta a la que le fue asignada en el momento de su nacimiento; lo anterior representa un gasto adicional para las personas, toda vez que en muchas ocasiones afecta el bienestar económico para sí y para sus dependientes económicos, toda vez que tienen que erogar en el traslado y hospedaje de acuerdo a las necesidades del trámite.

Por otro lado, debe señalarse que la concepción actual del matrimonio debe atender a la realidad de cómo se constituyen las relaciones en nuestra sociedad. Por tal razón el modelo tradicional o convencional pensado a partir del argumento de la unión entre una mujer y un hombre como única opción de instituirlo, hoy en día, está cambiando;

toda vez que la unión entre dos personas es concebida como un proyecto de vida en colectivo con deseo de vivir en pareja, posibilidad que no es exclusiva de un género u otro, sino es un derecho de todas las personas.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece expresamente los principios de igualdad y no discriminación, en el caso concreto por las preferencias sexuales¹⁴ de las personas, reconociéndolo como un derecho humano para ejercer de forma libre y plena su desarrollo psico-emocional, sexual y afectivo.

Ahora bien, constitucionalmente se protege a todo tipo de familia sin que se defina al matrimonio como una posibilidad única entre una mujer y un hombre, no existe una justificación constitucionalmente válida para que la figura del matrimonio sea exclusivamente aplicable a parejas heterosexuales.

La institución del matrimonio -es decir, la unión entre dos personas-, no es una unión exclusiva entre un hombre y una mujer, por ende, es necesario aceptar que existen personas del mismo sexo que llevan una vida en común y que requieren que sus relaciones tengan el mismo estatus de derechos y obligaciones que las que constituyen personas de diferente sexo.

Aunado a lo anterior, es importante establecer que las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar de forma transversal los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad¹⁵. Por lo que el Estado deberá prevenir las violaciones de los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Bajo ese contexto, resulta necesario, que las leyes de nuestro Estado, garanticen que toda persona independientemente de su género, tenga

¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, último párrafo del artículo 1°. – "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

¹⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tercer párrafo del artículo 1°.

el derecho a celebrar contrato civil con otra de distinto o mismo sexo, para desarrollar una vida comunal en condiciones de igualdad y respeto mutuo, de tal forma que pueda instituir una vida en libre de discriminación, plena y digna en pareja.

No podemos dejar de lado que con fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, a nivel federal, se presentó una iniciativa para reconocer el "matrimonio sin discriminación", las cuales hasta la fecha no han sido aprobada por las Cámaras del Congreso de la Unión, la cual propone el reconocimiento de esta unión entre personas del mismo sexo en cualquier entidad estatal mexicana.

Además, en la Ciudad de México, en la Constitución aprobada por la Asamblea Constitutiva ya ha quedado plasmado el derecho al matrimonio igualitario; en el Estado de Coahuila el Pacto Civil de Solidaridad; en Quintana Roo, personas cónyuges sin indicación de género y otros estados como Sonora, Chihuahua, Nayarit, Jalisco, Guerrero y Campeche, han reconocido a nivel estatal el matrimonio, pero sin aprobarlo o modificar su estatus legislativo.

De igual forma, es importante señalar que aproximadamente treinta países, regulan este tipo de uniones; de los cuales solo Holanda, Bélgica, España, Noruega, Suecia, Portugal, Estados Unidos, Canadá, Sudáfrica y Argentina le han otorgado la denominación de "matrimonio", el resto lo reconocen como "unión civil", "pacto de solidaridad" o "sociedad de convivencia".

Ahora bien, para fortalecer lo anterior, resulta necesario citar los asuntos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivados de los Amparos en Revisión 581/2012, 457/2012, 567/2012 y 152/2013, en los que fueron establecidos los criterios, en los que se señala que debe protegerse el derecho de autodeterminación de las personas, con el objeto de privilegiar los principios de igualdad y no discriminación.

Por lo que respecta a la resolución del Amparo en Revisión número 152/2013, de fecha veintitrés de abril de dos mil catorce, emitido por la

primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; debe señalarse que es respecto a un caso concreto reclamado en contra de actos realizados por diversas autoridades administrativas del Estado de Oaxaca; en la que en la parte conducente establece:

"117. ...el significado social del matrimonio, como lo ha reconocido esta Primera Sala, es la de mayor importancia, al constituir una de las instituciones de realización existencial más importantes de las personas, por lo que la exclusión de las parejas homosexuales conlleva un simbolismo muy relevante de exclusión para este grupo. Esta Primera Sala ha establecido que este tipo de exclusión implica el reconocimiento de una especie de ciudadanía disminuida, según se observa en la tesis de rubro "EXCLUSIÓN DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO DEL MATRIMONIO. EL HECHO DE QUE EXISTA UN RÉGIMEN SIMILAR PERO DISTINTO AL MATRIMONIO Y QUE POR ELLO SE LES IMPIDA EL ACCESO A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO ES DISCRIMINATORIO" ...

Con base, en lo vertido anteriormente, podemos concluir que el texto vigente del artículo 143 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, es inconstitucional, toda vez que no reconoce la unión del contrato civil de matrimonio entre personas del mismo sexo (parejas homosexuales), centrándose únicamente en reconocerlo como la unión de un solo hombre y una sola mujer, (parejas heterosexuales).

Bajo ese contexto resulta necesario reformar el primer párrafo del artículo 143, para establecer una redacción de incluya la diversidad sexual de las personas, por lo que se propone que se reconozca al matrimonio como un contrato civil celebrado entre dos personas para realizar una vida en común y proporcionarse ayuda mutua en condiciones de igualdad y respeto.

Finalmente, con la modificación que se plantea del matrimonio, debe garantizarse el ejercicio de los derechos y obligaciones adquiridos, por ende, por lo que la presente iniciativa reforma los artículos que se relacionan con el patrimonio de la sociedad conyugal que se consolida, así como diversas disposiciones en materia de administración de los bienes que formen parte del patrimonio de la sociedad.

Por los argumentos vertidos anteriormente, sometemos a la consideración del pleno de esta LXIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la siguiente iniciativa con Proyecto de:

D E C R E T O:

ÚNICO. SE REFORMA el primer y segundo párrafo del artículo 143, el primer párrafo del artículo 143 Bis, segundo párrafo del artículo 166, los artículos 171, 176, 212, 214, 228, 229, las fracciones I y II del artículo 744, 405, 501 y 1538; SE ADICIONA el tercer párrafo al artículo 39, el párrafo segundo del artículo 136; la fracción III al artículo 137, 137 Bis, 137 Ter, 137 Quáter; todos del Código Civil para el Estado de Oaxaca; para quedar de la siguiente manera:

Artículo 39. ...

...

Corresponde a los Oficiales del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil de las personas, extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, tutela, matrimonio, divorcio, defunción, declaración de ausencia, presunción de muerte, pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes, levantamiento de una nueva acta para el reconocimiento de identidad de género.

Artículo 136.- ...

En materia de reconocimiento de identidad de género, el procedimiento será por la vía administrativa pudiendo realizarse ante la Oficialía del Registro Civil que corresponda en los términos del Reglamento Interno.

Artículo 137. ...

...

II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente;

III. Original y copia fotostática de su identificación oficial, y

IV. Comprobante de domicilio.

El proceso se realizará por escrito ante la Oficialía del Registro Civil competente.

El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial; en consecuencia, el acta que se expida por ningún motivo podrá tener inscrita anotación marginal alguna que la vincule con el acta primigenia.

Cuando el levantamiento de la nueva acta se realice en un lugar distinto en el que se llevó a cabo la declaración de nacimiento, se dará aviso a aquel donde se encuentre el acta primigenia, para que de inmediato realice la anotación y reserva correspondiente.

Concluido el trámite, enviarán los oficios con la información, en la calidad de reservada, para los efectos legales procedentes, a las autoridades federales y estatales en materia fiscal y de población, de educación, de salud, de procuración de justicia, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral y Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 137 Quáter. Además de lo señalado en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser de nacionalidad mexicana;

II. Tener al menos dieciocho años de edad cumplidos y en caso de los menores de edad, deberán hacer la solicitud con autorización de su tutor.

III. Acudir ante la Oficialía del Registro Civil del Estado, para la comparecencia que al efecto corresponda.

IV. Manifestar el nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia;

V. El nombre solicitado sin apellidos y, en su caso, el género solicitado.

La autoridad llevará a cabo la revisión y cotejo de los documentos a que se refiere este artículo, en caso de estar cubiertos todos los requisitos señalados, tendrá verificativo una comparecencia de la persona solicitante ante el personal del Registro Civil correspondiente, en el cual manifieste, bajo protesta de decir verdad, que es su convicción personal cambiar su nombre o percibirse con un género diferente al que aparece en acta de nacimiento primigenia, por lo que solicita el levantamiento de una nueva acta de nacimiento con los cambios propuestos.

Artículo 143. El matrimonio es la unión de dos personas, para realizar una vida en común y proporcionarse ayuda mutua en condiciones de igualdad y respeto.

Las personas unidas en matrimonio, tienen el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos

...

...

Artículo 143 Bis. El concubinato es la unión de hecho, realizada voluntariamente, **entre dos personas**, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala y hacen vida en común; situación que sólo podrá demostrarse si han procreado uno o más hijos o han vivido públicamente **en pareja** durante más de dos años continuos.

...

Artículo 166. ...

En caso de que **uno de los cónyuges** no estuviere de acuerdo respecto de alguno de los puntos indicados, el Juez de lo Familiar competente procurará avenirlos, y si no lo lograra, resolverá de inmediato sin forma de juicio, lo que fuere más conveniente a la familia e intereses de los hijos.

Artículo 171. Los cónyuges, tienen la capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos correspondan, sin que para tal objeto necesite el consentimiento uno del otro; salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales.

Artículo 172. Derogado.

Artículo 176. Los cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

Artículo 212. Los cónyuges no pueden repudiar o aceptar la herencia común sin el consentimiento del otro. En caso de **disenso** el Juez resolverá tomando en cuenta el interés superior de los hijos.

Artículo 214. Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges o **de forma individual** con autorización del otro, son carga de la sociedad legal.

Artículo 228. Los cónyuges no podrán cobrarse entre sí, retribución u honorario alguno por los servicios que le prestare o por los consejos y asistencia que diere; pero si uno de los consortes por causa de ausencia o impedimento del otro no originada por enfermedad, se encargare temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

I.... a la II....

III. Cuando una persona solicite el reconocimiento de su identidad de género, en el ejercicio al libre desarrollo de la personalidad.

Artículo 137 Bis. Se entiende por identidad de género a toda aquella convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, a su sexo al nacer y asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género, deberán solicitar una nueva acta de nacimiento, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia.

Los efectos de la nueva acta de nacimiento para la identidad de género realizados, serán oponibles a terceros desde su levantamiento.

El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante la Oficialía del Registro Civil que corresponda, cumpliendo todas las formalidades que exige el Reglamento.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.

Artículo 137 Ter. Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas deberán presentar:

I. Solicitud debidamente requisitada;

Artículo 229. Los cónyuges que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí por partes iguales la mitad del usufructo que la ley les concede.

Artículo 744.- ...

- I. Por el miembro de la familia, que ejerza la patria potestad;
- II. Por los cónyuges sobre sus bienes sin que, **necesite autorización uno del otro.**
- III. y IV ...

Artículo 405. Los cónyuges podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado o adoptados como sus hijos. En este caso, bastará que cualquiera de los dos cónyuges sea mayor de veinticinco años, pero deberá existir la diferencia de edad de diecisiete años entre adoptantes y adoptado.

Artículo 501. Los cónyuges son tutores legítimo uno en pos del otro.

Artículo 1538. Los cónyuges no necesitan la autorización uno del otro, para aceptar o repudiar la herencia que le corresponda. La herencia común será aceptada o repudiada por los dos cónyuges, y en caso de discrepancia, resolverá el juez.

TRANSITORIO

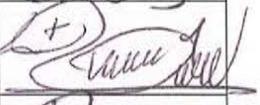
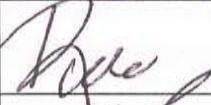
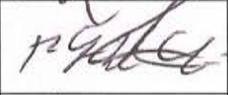
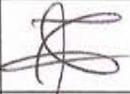
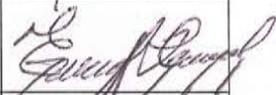
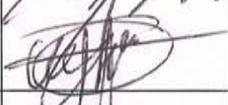
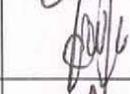
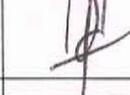
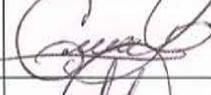
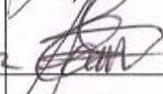
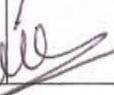
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La Dirección del Registro Civil dentro del plazo de 120 días naturales deberá modificar en el Reglamento Interior de conformidad con lo señalado en el presente decreto.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

(Se anexan hojas con nombres y firmas de ciudadanas y ciudadanos que suscriben la presente iniciativa).

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA INICIATIVA CIUDADANA QUE REFORMA EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA PARA ESTABLECER EL DERECHO AL MATRIMONIO IGUALITARIO, ADOPCIÓN E IDENTIDAD DE GÉNERO.

NOMBRE COMPLETO (Sin abreviaturas)	MUNICIPIO DE PROCEDENCIA	FIRMA
Pedro Cruz Hernandez	Oaxaca de Juarez, Oax.	
EDUARDO CASTELANOS	OAXACA DE JUAREZ	
Andres Reyes Morales	Oaxaca	
Pedro Giovanni Hernández Juárez	Oaxaca	
Juan Ruiz Cruz	Tule	
Emmanuel Aliveros Gonzalez	XOXOCOTLAN	
Francisco Lopez Hernandez	Oaxaca de Juarez	
Edgar Garcia Callejas	Centro Oaxaca	
Juan Pablo Martinez Juarez	Oaxaca	
DARIO SANTOS LOPEZ	OAXACA	
Guillermo Ortiz Aquino	Oaxaca de Juarez	
Magali Ortiz	Oaxaca Centro	
Guillermo Pérez	Oaxaca	
Alan Torres Gonzalez	Oaxaca de Juarez	
ALBERTO AULLA TORRES	OAX OAX	
<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Antonio Martínez Coriel	Oax Oax	

transverso

Asociación Civil
Oaxaca, México
R.F.C. TRA 120329 669

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA INICIATIVA CIUDADANA QUE REFORMA EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA PARA ESTABLECER EL DERECHO AL MATRIMONIO IGUALITARIO, ADOPCIÓN E IDENTIDAD DE GÉNERO.

NOMBRE COMPLETO (Sin abreviaturas)	MUNICIPIO DE PROCEDENCIA	FIRMA
José de Jesús García Matra	Sta Cruz Xoxocotlán	
Angel Sa Ira Mono	San Martín Huixtla	
Rafael Arosta Contreras	Oaxaca de Juárez	
Felix Dominguez Altamirano	Mixiuhuan	
Eduardo Hernandez Cruz	Sta. Lucia del Camino	
Cesar Juarez Martinez	Pimotepa (Huixtla)	
Kevin Gamica de la Cruz	Sta. Lucia del Camino	
Roberto Perez Soto	Oaxaca de Juárez	
Ricardo Rosete Aquino	Villa de Zaachila	
ELDHER RODRIGUEZ ZIGA	POCHUTLA; OAX.	
Gil Sierra Pacheco	San Martín Mexicana	
Luis Garcia Santiago	5 señores	
Everett Fuentes Albino	Santa Lucia del Camino	
Pedro Osmani Pérez Martínez	Oaxaca de Juárez	
Kabir Fitzgerald Osorio Mendoza	santa Cruz Xoxocotlán	
Daniel López López	Villa de Etla	



transverso

Asociación Civil
Oaxaca, México
R.F.C. TRA 120329 669

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA INICIATIVA CIUDADANA QUE REFORMA EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA PARA ESTABLECER EL DERECHO AL MATRIMONIO IGUALITARIO, ADOPCIÓN E IDENTIDAD DE GÉNERO.

NOMBRE COMPLETO (Sin abreviaturas)	MUNICIPIO DE PROCEDENCIA	FIRMA
Jesús Alberto Cruz García	San Pablo Hixtitepec	
Francisco López Cortes	Ciudad de Oaxaca	
Francisco García Pérez	Oaxaca, Oax.	
RAFAEL CASTRO AVILA	STA. CRUZ XOXOCOTLAN	
Andrés López Hernández	Oaxaca de Juárez	
Tamel Martínez	Oaxaca de Juárez	
Juan Méndez Ortiz	OAXACA de Juárez	
Raúl Martínez Martínez	Oaxaca de Juárez	
Oscar Aguilar Morales	Oaxaca de Juárez	
Daniel García Angoa.	Oaxaca de Juárez	
Raúl Cruz Jiménez	Oaxaca de Juárez	
Juan Carlos Méndez López	Oaxaca de Juárez	
Ivan Salazar Díaz	Oaxaca de Juárez	
Juan Manuel Mendoza Hernández	San Pedro Ixtlahuaca	
Cristian Adán Medina Jiménez	Sta Cruz Xoxocotlan.	
Edgar Sánchez Carcaño	Sta. Rosa	

transverso

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA INICIATIVA CIUDADANA QUE REFORMA EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA PARA ESTABLECER EL DERECHO AL MATRIMONIO IGUALITARIO, ADOPCIÓN E IDENTIDAD DE GÉNERO.

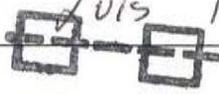
NOMBRE COMPLETO (Sin abreviaturas)	MUNICIPIO DE PROCEDENCIA	FIRMA
Pebro palma Jimenez	Santulucía del Camino	
JULIO CÉSAR MARTINEZ OLGUIN	OAXACA DE JUÁREZ	
Jose Luis Cruz Perez	Ocotlan de Morelos	
Flavio Antonio Santiago Jimenez	San Antonio C.V	
Raúl Rodríguez Mendoza	Oaxaca de Juárez	
Carlos Eduardo Deicajo Cháez	Santa Lucía del Camino	
Plinio Delgado Alúndez	Oax, Oax.	
Raymundo Prodanor Lopez	Oaxaca OSA	
Luis Enrique Perez Cornejo	Oaxaca de Juárez	
José Ruiz Quiroz	Oaxaca de Juárez	
José Alberto Jiménez Lozano	Oaxaca de Juárez	
Luis Alberto Hernández Torres	Oaxaca de Juárez	
Seel Vazquez Sanchez	Oaxaca de Juárez	
Ali Rodríguez Garcia	Oaxaca de Juárez	
Miguel Ángel Ramon Herrera	Oaxaca de Juárez	
Santiago Ramos Lopez	Oaxaca de Juárez	

transverso

Asociación Civil
Oaxaca, México
R.F.C. TRA 120329 800

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA INICIATIVA CIUDADANA QUE REFORMA EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA PARA ESTABLECER EL DERECHO AL MATRIMONIO IGUALITARIO, ADOPCIÓN E IDENTIDAD DE GÉNERO.

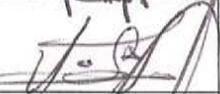
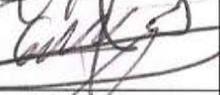
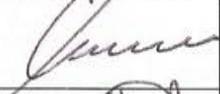
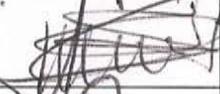
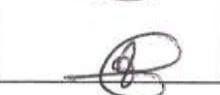
NOMBRE COMPLETO (Sin abreviaturas)	MUNICIPIO DE PROCEDENCIA	FIRMA
Josue Hernandez Leon	Santa Maria Coyotepec.	
Pedro Villalaz	Cosco de Juarez	
Pedro Giovanni Hernandez Juárez	San Felipe Tejalapam	
JOSE HERNANDEZ REYNALDO	ZACHILA	
Cleazar D. Jiménez Rodríguez	Oaxaca de Juárez	
Francisco Ortiz Hernandez	Oaxaca de Juarez	
José Sosa Martínez	Tlaxiaco de Oaxaca	
Alejandro Fabian Santiago	Oaxaca de Juarez	
David Walter Tello Ruiz	Oaxaca de Juarez	
Cesar Hernandez Francisco	Oaxaca de Juarez	
VASQUEZ GARCIA MIGUEL ANTONIO	OAXACA DE JUAREZ OAX	
Antonio Motiño S.	Huayapam Oax	
Rene Velozquez.	San Blas Atempa Oax.	
Gustavo Adolfo Mendez Lopez	Oaxaca. OAX	
Luis Fortin Hernandez	Oaxaca	
Luis Pedro Sanchez Morán	OAXACA	



transverso

Asociación Civil
Oaxaca, México
R.F.C. TRA 120329 649

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA INICIATIVA CIUDADANA QUE REFORMA EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA PARA ESTABLECER EL DERECHO AL MATRIMONIO IGUALITARIO, ADOPCIÓN E IDENTIDAD DE GÉNERO.

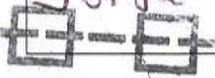
NOMBRE COMPLETO (Sin abreviaturas)	MUNICIPIO DE PROCEDENCIA	FIRMA
Esteban Mandrera	Indaco XOXO	
Rusbelth Pascual León	Oaxaca de Juárez	
Alejandro López Ramírez	Oaxaca de Juárez	
Francisco Javier Gómez Jiménez	Oaxaca de Juárez	
Eduardo Quiró Díaz	Zimatlan	
Emanuel Ramírez Juárez	Oaxaca Oax	
Fernando Affernano Ortíz	Oaxaca Oaxaca	
Antonio López	San Agustín de las Juntas	
Luis Brewer S	Oaxaca de J.	
Artemio Santiago Carranza	Santa Lucía del Camino	
MANUEL FERNANDO PINOLO.	OAXACA DE JUÁREZ	
Christian Jiménez Juárez	Oaxaca de Juárez	
Sueyl García García	Oaxaca de Juárez	
Luis Ángel Martínez Ruiz	Oaxaca de Juárez	
Efraín Velasco Salazar	Oaxaca de Juárez	
 Ruiz López	Oaxaca de Juárez	

transverso

Asociación Civil
Oaxaca, México
R.F.C. TRA 120329 6G0

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA INICIATIVA CIUDADANA QUE REFORMA EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA PARA ESTABLECER EL DERECHO AL MATRIMONIO IGUALITARIO, ADOPCIÓN E IDENTIDAD DE GÉNERO.

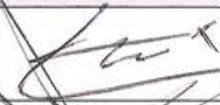
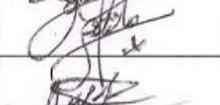
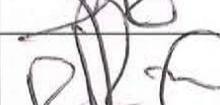
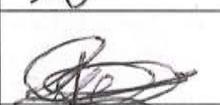
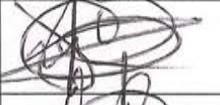
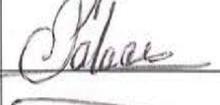
NOMBRE COMPLETO (Sin abreviaturas)	MUNICIPIO DE PROCEDENCIA	FIRMA
David Martínez Aguirre	Oaxaca de Juárez	
Heber Toledo López	Oaxaca de Juárez	
Bernardo Pérez Méndez	Oaxaca de Juárez	
Leonel Cuevas Guzmán	Oaxaca de Juárez	
Enrique S. López Cuevas	Oaxaca de Juárez	
Bryan Santos	Oaxaca de Juárez	
Sebastián Hernández García	Oaxaca de Juárez	
Anthony Hernández García	Oaxaca de Juárez	
Luis Ángel Bazo Pastrana	Tlaxiaco	
Cristóbal Solís Aragón	Sta Cruz Xoxocotlán	
Heraclio Abán Zorita García	Tlaxiaco de Matamoros	
Franco Mavelos Antonio	Oaxaca, Oax	
Rigoberto Hernández Méndez	Tlaxiaco Oaxaca	
Alan Torres González	Oaxaca, Oax	
LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ	OAXACA, OAX	
Jorge Hernández Cortés	San Pedro Ixtlahuaca Oax	



transverso

Asociación Civil
Oaxaca, México
R.F.C. TRA 120529 669

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA INICIATIVA CIUDADANA QUE REFORMA EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA PARA ESTABLECER EL DERECHO AL MATRIMONIO IGUALITARIO, ADOPCIÓN E IDENTIDAD DE GÉNERO.

NOMBRE COMPLETO (Sin abreviaturas)	MUNICIPIO DE PROCEDENCIA	FIRMA
Jesus Fidel Chavez Olivera	Santa Maria Atzompa	
Antonio del Reyes Fuentes	Sta Cruz Xoxocotlan	
Jose Luis Flores Galeana	San Antonio de la ca	
Gabriel Francisco Serrano	Oaxaca, Oax.	
Gilberto Cano Sərbulo	Oaxaca, oax,	
Sergio Amadeus Martinez Carrasco	Oaxaca, Oax	
Ulises Aguilera Sanchez	Xoxocotlan Oax	
Jesus Israel Garcia A.	Xoxocotlan	
Faustino Cuencá Felix	Oaxaca.	
Morales Martinez Juan	Oaxaca, Oaxaca	
García Bustamante Elder	San Juanito A.	
Fernando Ruiz Gonzalez	Oaxaca de Juarez	
Pablo Palacios Bustamante	Oaxaca de Juarez	
ALBERTO LEÓN GÓMEZ	XOXOCOTLAN	
JUAN CARLOS LOPEZ MIGUEL	Santa Cruz Xoxocotlan	



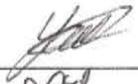
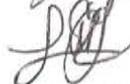
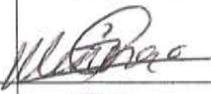
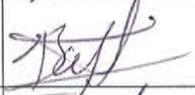
transverso

Asociación Civil
Oaxaca, México
R.F.C. TRA 120329 669

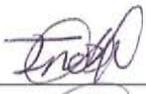
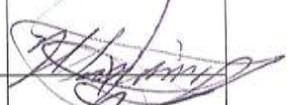
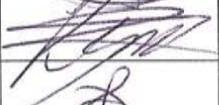
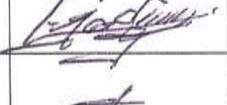
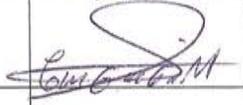
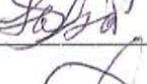
LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA INICIATIVA CIUDADANA QUE REFORMA EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA PARA ESTABLECER EL DERECHO AL MATRIMONIO IGUALITARIO, ADOPCIÓN E IDENTIDAD DE GÉNERO.

NOMBRE COMPLETO (Sin abreviaturas)	MUNICIPIO DE PROCEDENCIA	FIRMA
Eric Martinez M.	Xoxocotlan	
Mario Robles T.	Col. Reforma	
Israel Juárez	Col. Centro	
David Martinez Zavala	Col. Heladio	
Miguel Angel Ortiz.	San Martin Mex.	
Manuel Zarate	Cuiclapam Oax.	
David Walter Tello Ruiz	Oaxaca, Oax	
Jonathan de Jesus Ruiz Vazquez	Sta Lucia	
Yohuar Menez	Oaxaca de Juarez	
Francisco Gonzalez Alavez	Oaxaca de Juarez	
Fredy Velasco Salazar	Oaxaca de Juarez	
José Luis Rojas Garcia	Cuiclapam Oax.	
Santiago Vazquez Vazquez	Eta. Oaxaca	
Nemesis Itzel Osorio Mendoza	Xoxocotlan.	
Roberto Rodriguez	Oaxaca.	
ALBERTO MENDEZ RUIZ	OAXACA	

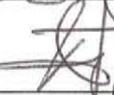
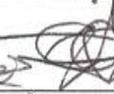
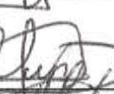
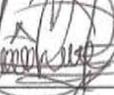
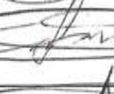
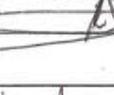
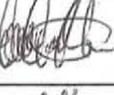
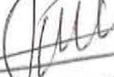
LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA INICIATIVA CIUDADANA QUE REFORMA EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA PARA ESTABLECER EL DERECHO AL MATRIMONIO IGUALITARIO, ADOPCIÓN E IDENTIDAD DE GÉNERO.

NOMBRE COMPLETO (Sin abreviaturas)	MUNICIPIO DE PROCEDENCIA	FIRMA
Rosalina Hernández Torres	Oaxaca, Oaxaca	
Daniela Hazel Acipuro Loís.	Santa Lucia del camino, Oax	
Aina Belem Arias Mayorga	San Sebastian Tutla	
Candelaria López Pérez	Sto. Domingo Tumattepec	
Rubén Núñez Pérez	San Juanito Amilpas	
Flor Teresa Nava Pérez	Oaxaca, Oaxaca	
Ilse Najera Montes	Oaxaca, Oax	
Albina Oranzor Rivera	Sta cruz xoxocotlan	
Jesús Alberto Silva Castellanos	oaxaca, oax	
Giovanni Santiago Miguel	valles centrales	
Sergio Salas	Istmo	
Lizbeth Castro	valles centrales	
María Cotierres Costes	Valles centrales	
Jose Luis Mancian	Istmo	
Brigida Arena Rodriguez	Matias	
Marciana Sanchez Arena	matias	

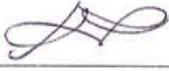
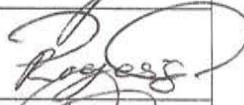
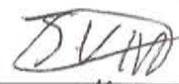
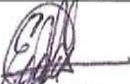
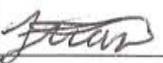
LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA INICIATIVA CIUDADANA QUE REFORMA EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA PARA ESTABLECER EL DERECHO AL MATRIMONIO IGUALITARIO, ADOPCIÓN E IDENTIDAD DE GÉNERO.

NOMBRE COMPLETO (Sin abreviaturas)	MUNICIPIO DE PROCEDENCIA	FIRMA
José Manuel García		
Sara Esther Popar Pacheco	Valles centrales	
Alida Jazmin Reyes Cortes	Puerta escondida	
Maximina Sabina Vasquez	Valles Centrales	
Rocío Godínez Mijangos	Cong. Amoltepec	
Alberico Villegas García	Salina Cruz	
Soledad Godínez Gallagos	Salina Cruz	
Elis sus cesa	Juchitán	
Carlos Daniel Rodríguez	Juchitán	
Araceli García Ruiz	Oaxaca	
Angela del Carmen Vera Colver	Tapanatepec Oaxaca	Angela
Cristabel Guadalupe Gomez Mejia	Mixtlán	
Reyna Gertrudis Diaz	Oaxaca de Juárez	Reyna
Sofía Santiago Pa	Pinotepa	
Maria Merino	Pinotepa	
Octavio Jarama R	Mixtlán	

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA INICIATIVA CIUDADANA QUE REFORMA EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA PARA ESTABLECER EL DERECHO AL MATRIMONIO IGUALITARIO, ADOPCIÓN E IDENTIDAD DE GÉNERO.

NOMBRE COMPLETO (Sin abreviaturas)	MUNICIPIO DE PROCEDENCIA	FIRMA
Valentín Canseco Gopar	Oaxaca de Juárez	
RODOLFO IBARRA	OAXACA DE JUÁREZ	
Dolores Hdz Abantra	Oaxaca de Juárez	
Gema Guadalupe García Piro	Oaxaca de Juárez	
Ricard Márquez	Oaxaca de Juárez	
Mario Osorio	Oaxaca de Juárez	
Elio García González	Oaxaca de Juárez	
Ismael Ruiz Escobar	Oaxaca de Juárez	
Andrés Sánchez Ramírez	Oaxaca de Juárez Oaxaca	
Aldo Ochoa	Oaxaca de Juárez	
Samuel Martínez	Ocotlán de Morelos	
Julio Ventura	Ocotlán de Morelos	
Mauricio García Morales	Oaxaca de Juárez	
Juan Pérez Martínez	Tlaxiaco de Matamoros	
Cecilia García Juárez	Oaxaca	
Carmen Guzmán	Zacachilán	

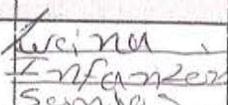
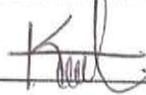
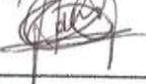
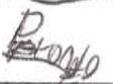
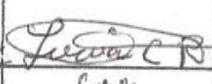
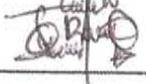
LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA INICIATIVA CIUDADANA QUE REFORMA EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA PARA ESTABLECER EL DERECHO AL MATRIMONIO IGUALITARIO, ADOPCIÓN E IDENTIDAD DE GÉNERO.

NOMBRE COMPLETO (Sin abreviaturas)	MUNICIPIO DE PROCEDENCIA	FIRMA
Maria Sanchez Hernandez	S. Bartolomé Quindana	
José Alberto Gorman Peralta	Juchitán Oaxaca	
José Guadalupe Sierra Rodríguez	Juchitán Oaxaca	
Antonina Martínez Márquez	Salina Cruz Oax.	
José Rogberto Vera Cruz	Oaxaca de Juárez	
Edgar Crescos Arizabal	mixteca	
Rogelio Rivera. Estada.	Costa	
Judith perez Nicolas	Costa	
Elias Garcia Martinez	centro	
Blanca Zavala Salina	valles centrales	
Juan Vargas Martinez	valles centrales.	
Elva. Garcia Hernandez.	costa.	
Sergio Jafet. Sanchez Santiago	Costa.	
Arosa Piloni. Perez R.	Papalozotlán	R-P-R-R
José Tapia Santiago	Papalozotlán	José Tapia S.
Juan. Barrera. Lopez.	Papalozotlán.	

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA INICIATIVA CIUDADANA QUE REFORMA EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA PARA ESTABLECER EL DERECHO AL MATRIMONIO IGUALITARIO, ADOPCIÓN E IDENTIDAD DE GÉNERO.

NOMBRE COMPLETO (Sin abreviaturas)	MUNICIPIO DE PROCEDENCIA	FIRMA
GERARDO FIGUEROA LOPEZ	Santo Domingo Nilttepec Oax.	GERARDO
Yahir Cruz Cruz	Nilttepec Oax.	Yahir Cruz
Carlos Vera Cruz	Nilttepec	Carlos Vera Cruz
Melcho Antonio Fuentes	Nilttepec	Melcho Antonio Fuentes
Abel Cruz Luis	Santiago Nilttepec	Abel Cruz
Sergio Enriquez G.	Santiago N.	S.E.G.
JOSE ANGEL CRUZ RODRIGUEZ	Santiago Nilttepec.	JOSE ANGEL CRUZ RODRIGUEZ
Raciel Hernández Gelaya	Santiago Nilttepec	Raciel Hernández Gelaya
Jose Abel Castillo Castellanos	Santiago N.	J-A-C-C
Proto Osada Medina	Santiago Nilt.	Proto Osada Medina
Leonel Ros Vargas	Santiago Nilttepec	Leonel Ros Vargas
MARIBEL CASTELLANO MTZ	Stgo. Nilttepec.	MARIBEL CASTELLANO
Enid Adams Segura Mahu	Santiago Nilttepec	Enid Adams Segura Mahu

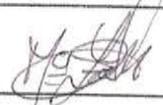
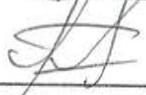
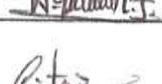
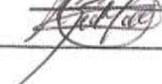
LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA INICIATIVA CIUDADANA QUE REFORMA EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA PARA ESTABLECER EL DERECHO AL MATRIMONIO IGUALITARIO, ADOPCIÓN E IDENTIDAD DE GÉNERO.

NOMBRE COMPLETO (Sin abreviaturas)	MUNICIPIO DE PROCEDENCIA	FIRMA
Lueina Infanzón Santos	Santiago Niltepec	
ALLENTE VERA VERIZQUEZ	SANTIAGO NITTEPEC	
Gregorio Antonio Dolores	Santiago Niltepec	
Kenia Cruz Calderón	" "	
NOBA GONZALEZ C.	" "	
Justino Medina Nuels	" "	
Amanda M ^a Hdel Jimenez	Santiago Niltepec	
Pedro Medina Mumenthey	Santiago Niltepec	
Moisés Alejandro Pérez López	Santiago Niltepec	
BRANDON EMANANO VERA	SANTIAGO NITTEPEC	
Luvia Castilleja Ramos	Santiago Niltepec	
Janaí Castillejos Robles	Santiago Niltepec	
Maria Eiva Castillejos Fuentes	Santiago Niltepec	MEECF
Yuridia Nalali Pérez López	Santiago Niltepec	
VICTOR TOLEDO CRUZ		
Yaneli Lorenzo Pérez	Santiago Niltepec	

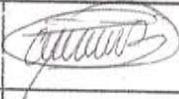
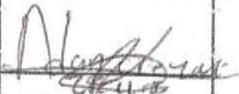
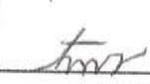
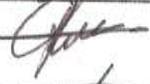
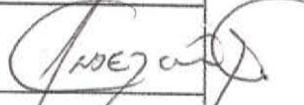
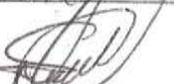
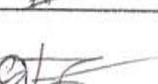
LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA INICIATIVA CIUDADANA QUE REFORMA EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA PARA ESTABLECER EL DERECHO AL MATRIMONIO IGUALITARIO, ADOPCIÓN E IDENTIDAD DE GÉNERO.

NOMBRE COMPLETO (Sin abreviaturas)	MUNICIPIO DE PROCEDENCIA	FIRMA
Nora Isabel Fuentes Vasquez	Santiago Niltepec Oaxaca	
Nancy A. Luis Castillejos	Santiago Niltepec, oax	
Rosa Isela Mtz. Garcia	Santiago Niltepec oax	
Yazmin Cortés López	Santiago Niltepec	
Carmen Medina Medina	Santiago Niltepec	
Rafael Luis Espinoza	Santiago Niltepec	
Erika Cruz Perez	Santiago Niltepec	
Roberto Henríquez M	Santiago Niltepec	
Heriberto Cjeda Pios	Santiago N. It	
Blanca Estela Cruz Rodriguez	Santiago Niltepec	
Nelmi Guadalupe Cruz Castellanos	stgo. Niltepec	
Elena Perez Jimenez	stgo. Niltepec	
MA. PAUTA Lopez Cruz	stgo. NILTEPEC	
Avelina López Medina.	Stgo. Niltepec, Oax	
Luis E Cruz Lopez	stgo. Niltepec oax	
Melina Pacheco Antonio	stgo. Niltepec oax	

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA INICIATIVA CIUDADANA QUE REFORMA EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA PARA ESTABLECER EL DERECHO AL MATRIMONIO IGUALITARIO, ADOPCIÓN E IDENTIDAD DE GÉNERO.

NOMBRE COMPLETO (Sin abreviaturas)	MUNICIPIO DE PROCEDENCIA	FIRMA
Norma Garcia Garcia	Santiago Niltepec Oax.	
Mario Janeth Campos Fuentes	Santiago Niltepec	
Joko Cesar Meza Jimenez	Santiago Niltepec	J.C.M.S.
Amado Eumenther Morales	Santiago Niltepec.	
MICHAEL TOLEDO BLEZ	SANTIAGO NILTEPEC	
Franasco Asis Antonio Mtz.	Santiago Niltepec.	
Jose Carlos Cruz Medina	Santiago Niltepec	
Karen Lucía López López	Santiago Niltepec	
Helinda Pérez Hernández	Santiago Niltepec	
Wendy Madira López Juárez	Santiago Niltepec	
ERILU NOTARIO ESCOBAR	Santiago Niltepec	
JORGE LUIS FUENTES CASTILLO	SANTIAGO NILTEPEC	
Granatón Gavoni Jacinto Lozano	Santiago Niltepec	
Esperanza Vallejo López	Santiago Niltepec	
Jorge Lara Arzuaga	SANTIAGO NILTEPEC	
Gregoria Meza Santos	Santiago Niltepec	

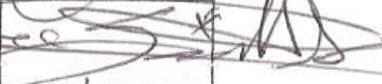
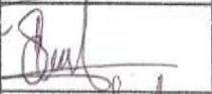
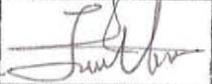
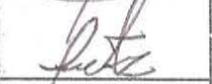
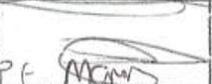
LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA INICIATIVA CIUDADANA QUE REFORMA EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA PARA ESTABLECER EL DERECHO AL MATRIMONIO IGUALITARIO, ADOPCIÓN E IDENTIDAD DE GÉNERO.

NOMBRE COMPLETO (Sin abreviaturas)	MUNICIPIO DE PROCEDENCIA	FIRMA
WILBERT CRUZ ONOFRE	SANTIAGO NILTEPEC	
Casimira Vera Espinosa	Santiago Niltepec	Casimira E.
Adan Cruz Medina	Stgo. Niltepec	
Genny Edith Garcia Matias	Stgo. Niltepec	
TEODORA MIGUEL SANCHEZ	Stgo Niltepec	
Aldo Osvaldo Castellanos	Stgo. Niltepec	
Nephtali medina Barroza	Stgo Niltepec	
Norma Angelica Vera E.	Stgo. Niltepec	
MARIA ANA CALDCOTW	MARACAZARCAZ	
ALBERTO CALDERÓN GUEZ	SANTIAGO NILTEPEC	
Elizabeth Campos Soriano	Santiago Niltepec	
Angelica castillo castellanos	Santiago Niltepec	
IVVIN Garcia castillo	Santiago Niltepec	
Magali Antonia Garcia	Santiago Niltepec	
Axel BARCIA CASTILLO	Santiago Niltepec	
OTIS ALGATZ	Santiago Niltepec	

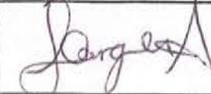
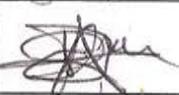
LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA INICIATIVA CIUDADANA QUE REFORMA EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA PARA ESTABLECER EL DERECHO AL MATRIMONIO IGUALITARIO, ADOPCIÓN E IDENTIDAD DE GÉNERO.

NOMBRE COMPLETO (Sin abreviaturas)	MUNICIPIO DE PROCEDENCIA	FIRMA
Marta Patricia Jaramila	Santiago N. Itz	
Sergio Enrique Castillejos	Santiago Niltepec	
Flavia Medina Castillejos	Santiago Niltepec	
Ana Griselda Cruz López	Santiago Niltepec	
Marely Sarahi Medina G.	Santiago Ni Itzpec	
Leonardo Alejandro M. Cruz	Santiago Niltepec	
JOANA DEL CARMEN CRUZ CRUZ	SANTIAGO NILTEPEC	
Yuanis Jacinto Lorenzo	Santiago Niltepec	
Elvira Martínez Luna	Santiago Niltepec	
Felipe Ojeda Medina	stgo. Niltepec.	
Manuel López Lorenzana	stgo. Niltepec.	M. L. L.
Rosa Linda Rodríguez Pasada	stgo. Niltepec	
Aurora Toledo Cruz	Stgo Niltepec	
Luis Arcid Cruz Castellanos	stgo. Niltepec	
Carmen Pasada Galvez	stgo. Niltepec	
Argil Rodríguez Pasada	stgo. Niltepec	

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA INICIATIVA CIUDADANA QUE REFORMA EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA PARA ESTABLECER EL DERECHO AL MATRIMONIO IGUALITARIO, ADOPCIÓN E IDENTIDAD DE GÉNERO.

NOMBRE COMPLETO (Sin abreviaturas)	MUNICIPIO DE PROCEDENCIA	FIRMA
Yesica Rios Espinoza	Santiago NIT	Y R E
Margarid Antonio Rios	santiago Nit	M A R
EDY Rios Carrasco	SANTIAGA NIT.	E R C
José Cheves Vasquez	Santiago Nilt.	
Elizabeth López Cruz	Santiago Nitepec	
Janetzi Perez Martinez	Santiago Nitepec	
Candelaria Castellanos -C.	santiago Nitepec	C.G.C.
Neyladith Rodriguez Posada	Santiago Nitepec	
José ALFREDO CRUZ LOPEZ	Santiago Nitepec	
Juan Ernesto Santiago Escobar	Santiago Nitepec	
JUSTINO MEDINA LOPEZ	SANTIAGO NITEPEC	
Jaqueline castello castellan	santiago Nitepec	J-C.C
Zuraima Toledo Rguez	Santiago Nitepec	
Anai Ochoa Arraga	Santiago Nitepec	
Garcia Solis J. V. H.	santiago Nitepec	
Ma del carmen martinez sesma	Santiago Nitepec	

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA INICIATIVA CIUDADANA QUE REFORMA EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA PARA ESTABLECER EL DERECHO AL MATRIMONIO IGUALITARIO, ADOPCIÓN E IDENTIDAD DE GÉNERO.

NOMBRE COMPLETO (Sin abreviaturas)	MUNICIPIO DE PROCEDENCIA	FIRMA
Rosalia Zúñiga López	Oaxaca de Juárez	
José Domingo Micoy Silva	Tetlaco, Edo de Mex	
René García Cruz	Oaxaca de Juárez	
Jorge Antonio Hernández Sánchez	Oaxaca de Juárez	
Eduardo Hernández Cruz	Oaxaca de Juárez	
Alejandro Bautista López	Oaxaca de Juárez	